

Bogotá, D. C.

		
	Al responder por favor cite este número 23022026E2017578	
	Fecha Radicado: 2026-05-15 08:37:12	
	Código de Verificación: 630b6	Folios: 18
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señores

CRUZ & ASOCIADOS S.A.S.

Calle 93 No. 11A-28 Of 603/ Ed. Capital Park 93

Correo electrónico: info@abogadosambientales.com.co

PBX: (601) 7561104

Ciudad

Asunto: Respuesta a radicado 2026E1006634. Derecho de Petición de información en interés particular. Información sobre alcance de la caracterización de vertimientos al alcantarillado público, punto de control y efectos frente al régimen sancionatorio ambiental.

Reciban un cordial saludo.

En atención a la solicitud realizada mediante oficio del asunto, y en el marco de las funciones y competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto-Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a las inquietudes planteadas en la comunicación referenciada en el asunto, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Realizada la anterior precisión, y teniendo en cuenta que este Ministerio recibió el oficio del asunto, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con el alcance jurídico del régimen de vertimientos al sistema de alcantarillado público, la aplicación de la Resolución 631 de 2015 y la incidencia de tales aspectos en el régimen sancionatorio ambiental, nos permitimos presentar las siguientes precisiones de algunos aspectos normativos, con el fin de dar respuesta a su petición, haciendo la salvedad que daremos respuesta a las preguntas 3.1, 3.2, 3.3, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.13.1, 3.13.2 y 3.13.3 formuladas en su petición. Además, informamos que las preguntas restantes requirieron elevarse a la Oficina Asesora Jurídica para que se conceptúe jurídicamente y se emita la respuesta correspondiente.

En virtud de lo anterior, es fundamental citar algunos de los artículos de la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en relación con las definiciones de aguas residuales domésticas y no domésticas y los parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, así como alguno de los artículos de la Resolución 799 de 2021, “*Por la cual se modifica la Resolución 330 de 2017*”, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio así:

Resolución 631 de 2015:

*“(…) **ARTÍCULO 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

- 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.*
- 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD.

(…)

CAPÍTULO VIII

“PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado

público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

Resolución 799 de 2021:

"(...) Artículo 71. "Modificar el artículo 256 de la Resolución 0330 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 256. Definiciones. *Adóptense las siguientes definiciones para efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones generales del presente reglamento:*

Aguas residuales municipales: *Son las aguas compuestas por las aguas residuales domésticas y las aguas residuales no domésticas.*

Alcantarillado de aguas residuales o sanitario. *Sistema compuesto por todas las instalaciones destinadas a la recolección transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y/o industriales.*

Eficiencia de tratamiento o remoción. *Relación entre la masa o concentración removida y la masa o concentración en el afluente, para un proceso o planta de tratamiento y un parámetro específico; normalmente se expresa en porcentaje.*

Monitoreo. *Actividad consistente en efectuar observaciones, mediciones y evaluaciones continuas en un sitio y período determinados, con el objeto de identificar los impactos y riesgos potenciales hacia el ambiente y la salud pública o para evaluar la efectividad de un sistema de control.*

Planta de tratamiento de agua residual (PTAR). *Conjunto de obras, instalaciones, procesos y operaciones para tratar las aguas residuales.*

Sistema de alcantarillado. *Conjunto de elementos y estructuras cuya función es la recolección, conducción y evacuación hacia las plantas de tratamiento y/o cuerpos receptores de agua, de las aguas residuales y/o lluvias producidas en una ciudad o municipio. También se incluyen las obras requeridas para el transporte, tratamiento y disposición final de estas aguas. (...)”*

Además, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 2.2.3.3.1.3. y 2.2.9.7.2.1., establece las siguientes definiciones:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. DEFINICIONES.** Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Norma de vertimiento. Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga.

Parámetro. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico.

Punto de control del vertimiento. Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental o de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga.

Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realice vertimientos al sistema de alcantarillado público.

Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

(…)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

Límites permisibles de vertimiento. Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, en forma individual, mezclado o en combinación, o sus productos de metabolismo establecidos en los permisos de vertimiento y/o en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). (…)”

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo de Monitoreo de Vertimientos.** Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018”, establece lo siguiente:

"(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam). (...).
(Subrayado por fuera del texto original)

Es importante aclarar que la guía mencionada en el artículo 2.2.3.3.4.13, fue publicado en el año 2002 y esta se mantendrá vigente mientras se expide el "Protocolo para el monitoreo de vertimientos". Por lo tanto, actualmente, existe una guía técnica que orienta el procedimiento para el monitoreo de vertimientos al alcantarillado y a las aguas superficiales.

A continuación, se procede a dar respuesta a cada una de sus preguntas:

"3.1. Si, a la luz de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, una caracterización de vertimientos presentada por un suscriptor o usuario del servicio público domiciliario de alcantarillado, cuya muestra haya sido tomada fuera del punto de control del vertimiento normativamente definido -esto es, en un punto anterior al sistema de tratamiento, dentro de este, o en un lugar distinto al ubicado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga- ¿Puede descartarse o considerarse no representativa como caracterización del vertimiento en tanto no dio cumplimiento de la norma de vertimientos?"

(Para efectos de esta pregunta, por "sistema de tratamiento" se entiende el sistema de tratamiento propio del suscriptor o usuario en el lugar donde se genera el vertimiento, y no la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales operada por el prestador del servicio)"

Respuesta: El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.1.3., citado anteriormente, define, entre otros, el "Punto de control del vertimiento" y "Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado". Por lo tanto, el lugar para el monitoreo del vertimiento es el Punto de Control del Vertimiento y será la caracterización del vertimiento obtenida en este punto, la caracterización que cumplirá con las características de representatividad, de acuerdo con los instrumentos normativos y técnicos

vigentes, respecto al monitoreo, control y seguimiento de vertimientos por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

"3.2. En caso negativo, se sirva indicar ¿Por qué las caracterizaciones elaboradas a partir de muestras tomadas antes del sistema de tratamiento, aun cuando correspondan a aguas residuales generadas por el suscriptor o usuario, - no carecerían - de representatividad normativa para describir el vertimiento regulado, en la medida en que no cumplirían con el numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015?"

(Para efectos de esta pregunta, por "sistema de tratamiento" se entiende el sistema de tratamiento propio del suscriptor o usuario en el lugar donde se genera el vertimiento, y no la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales operada por el prestador del servicio)"

Respuesta: Las muestras que se toman antes del sistema de tratamiento, desde el punto de vista técnico, generalmente se utilizan, entre otros, para realizar balances de masa, cuantificar la eficiencia del sistema, seguimiento a la cantidad o calidad del efluente para prevenir alteraciones que puedan afectar el sistema de tratamiento. La selección del punto de medición, si bien se utiliza, para las actividades señaladas, entre otras, no está definido como un punto de control de vertimiento en el marco normativo vigente, pero desde el punto de vista técnico, si se considera la premisa que debe cumplir con los criterios técnicos que garanticen la representatividad de la muestra.

"3.3. Si, tratándose de vertimientos al sistema de alcantarillado público debidamente muestreados, esto es en el punto de control de vertimientos señalado en el numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la superación marginal de uno o más valores límite máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 ¿Habilita por sí sola y sin ponderación adicional, la activación automática de un procedimiento sancionatorio ambiental, o si, por el contrario, dicha valoración debe considerar la magnitud de la desviación, su contexto operativo y la existencia de un sistema de tratamiento previo a la descarga al recurso hídrico?"

(Para efectos de esta pregunta, el "sistema de tratamiento previo a la descarga al recurso hídrico" corresponde a la PTAR operada por el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado o el municipio)."

Respuesta: El artículo 1 de la Resolución 631 de 2015, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.** La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo [18](#) de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte. (...)"

Así mismo, los artículos 7, 16 y 17 de la Resolución en mención, establecen lo siguiente:

***"(...) ARTÍCULO 7. Parámetros de ingredientes activos de plaguicidas de las categorías toxicológicas IA, IB y II y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público.** Las actividades que tengan aguas residuales no domésticas - ARnD, y que: (...)*

(...)

***ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)*

***ARTÍCULO 17. De la exclusión de parámetros de la caracterización.** El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso. (...)"*

Lo establecido en la Resolución 631 de 2015, es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos usuarios que desarrollen actividades industriales,

comerciales o de servicios y que, en el desarrollo de estas, generen aguas residuales que serán vertidas en un cuerpo de agua superficial o a los sistemas de alcantarillado público.

Los artículos 7 y 16 establecen los parámetros aplicables y sus valores límites máximos permisibles par cada parámetro para los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público. Mientras que el artículo 17, trata sobre la exclusión de los parámetros de la caracterización.

Por otra parte, es importante referirse a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, que tratan sobre la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, así como de la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado respectivamente, para el cumplimiento de la norma de vertimiento, tal y como se citan a continuación:

"(...) Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Con respecto al prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, también deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra establecido en el marco de la Ley 1333 de 2009 y su modificación a través de la Ley 2387 de 2024 que, para el caso, se podría dar con base en los soportes técnicos y normativos recopilados y emitidos por la entidad que tiene funciones de control y seguimiento, que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, es la autoridad ambiental correspondiente. Este sancionatorio se podría dar en el marco del incumplimiento de lo establecido en la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015 o con base en lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, en relación con los principios de precaución y de rigor subsidiario.

Sobre el rigor subsidiario, el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.8. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que, aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique. (...)"

Es decir, el control y seguimiento sobre el cumplimiento de los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles tanto en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como en los vertimientos de ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficial establecidos en la Resolución 631 de 2015, le corresponde a la autoridad ambiental, así como, la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Por lo tanto, el procedimiento sancionatorio ambiental no se da de forma "automática", sino de acuerdo con la normatividad vigente y los soportes técnicos correspondientes.

"3.9. En estos escenarios, ¿cuál debería ser el criterio técnico-jurídico diferenciador entre la infracción de desviación de parámetros cometida por un prestador del servicio que vierte directamente al recurso hídrico frente a un suscriptor o usuario del servicio de alcantarillado que vierte a ese sistema que es objeto de tratamiento previo al vertimiento al recurso hídrico?"

(Para efectos de esta pregunta, el "sistema de tratamiento previo a la descarga al recurso hídrico" corresponde a la PTAR operada por el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado o el municipio)."

Respuesta: En relación con el criterio técnico-jurídico diferenciador entre la desviación de parámetros cometida por un prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado que vierte directamente al recurso hídrico y aquella atribuible a un suscriptor o usuario que vierte al sistema de alcantarillado público, debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. En este sentido, tanto los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado como los suscriptores o usuarios del mismo se encuentran sujetos al cumplimiento de los valores límite máximos permisibles establecidos en la normativa de vertimientos, sin que la condición de uno u otro excluya el deber normativo ni la posibilidad de control y sanción.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción, el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá fundarse en un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la infracción, así como los grados de afectación ambiental. A su vez, el artículo 2.2.10.1.2.1 del mismo decreto define la afectación ambiental como la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, y la evaluación del riesgo como la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción.

En aplicación de estas disposiciones, el criterio jurídico relevante para analizar los escenarios planteados es único y de carácter objetivo, y se encuentra determinado por las condiciones verificables de modo y lugar del vertimiento, conforme a lo previsto expresamente en la normativa sancionatoria ambiental. En consecuencia, la infracción se configura por el incumplimiento acreditado de la norma ambiental vigente, y su análisis se realiza con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

En particular, para la valoración de los factores de afectación ambiental y de evaluación del riesgo, la autoridad ambiental competente debe considerar, como circunstancia objetiva de lugar del vertimiento, si este se realiza directamente al cuerpo de agua receptor o si se efectúa al sistema de alcantarillado público, desde el cual el efluente es conducido a una planta de tratamiento antes de la descarga final al recurso hídrico. Estas circunstancias, en tanto hacen parte de los elementos de modo y lugar del hecho, deben ser tenidas en cuenta por la autoridad ambiental al momento de individualizar la sanción aplicable, en los términos y con los alcances previstos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental.

***“3.10. ¿Debe la autoridad ambiental, para efectos de aplicar los factores de Afectación Ambiental y Evaluación del Riesgo en vertimientos al alcantarillado público, acreditar previamente la capacidad real de remoción, dilución o tratamiento de la PTAR*”**

(ámbito local o municipal) que recibe dichos vertimientos, así como la incidencia concreta de la desviación en el efluente final descargado a la fuente receptora que se vio efectivamente puesta en riesgo potencial o peligro?"

Respuesta: En relación con la aplicación de los factores de Afectación Ambiental y Evaluación del Riesgo en vertimientos realizados al sistema de alcantarillado público, debe precisarse que, desde el punto de vista jurídico, la constatación del incumplimiento de los valores límite máximos permisibles establecidos en la normativa vigente habilita a la autoridad ambiental competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin que para ello sea exigible acreditar previamente la capacidad de remoción o tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR– que recibe dichos vertimientos.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...) 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis

química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

No obstante, para efectos de la individualización de la sanción, cuando se pretenda aplicar los factores de afectación ambiental o evaluación del riesgo como criterios para la tasación de la multa, el Decreto 1076 de 2015 impone a la autoridad ambiental el deber de motivar de manera suficiente y particularizada su decisión. En particular, el artículo 2.2.10.1.1.3 establece que todo acto administrativo sancionatorio deberá fundarse en un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar de la infracción, así como los grados de afectación ambiental, y el artículo 2.2.10.1.2.1 define la afectación ambiental y la evaluación del riesgo como categorías que requieren valoración específica de la incidencia de la infracción.

En este sentido, si bien la normativa no exige de manera expresa que la autoridad ambiental acredite previamente la capacidad real de remoción o tratamiento de la PTAR para configurar la infracción, la aplicación de los factores de afectación ambiental o evaluación del riesgo no puede fundarse en presunciones automáticas, sino que debe estar debidamente motivada, atendiendo a las circunstancias objetivas del caso, entre ellas la forma en que la desviación del parámetro podría incidir en el bien jurídico ambiental protegido.

Lo anterior se expone sin perjuicio del análisis técnico que corresponde efectuar a la autoridad ambiental competente en cada caso concreto, como soporte de la motivación exigida por la normativa sancionatoria ambiental, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.

“3.11. En relación con lo anterior, se sirva informar si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con información consolidada, reportada por los municipios o prestadores del servicio público de alcantarillado, relativa a la capacidad de tratamiento y porcentajes de remoción de contaminantes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, utilizada o utilizable como insumo para la valoración del riesgo ambiental en procedimientos sancionatorios”.

Respuesta: Desde el punto de vista jurídico, debe precisarse que el régimen de vertimientos y el procedimiento sancionatorio ambiental, regulados principalmente por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y por el Decreto 1076 de 2015, no establecen como requisito para el ejercicio de la potestad sancionatoria la existencia de información consolidada sobre capacidades de tratamiento o porcentajes de remoción de las Plantas de

Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR– operadas por los municipios o los prestadores del servicio público de alcantarillado.

En consecuencia, la eventual existencia o inexistencia de información consolidada, reportada por los municipios o prestadores, no condiciona el cumplimiento de la norma de vertimientos ni la configuración de una infracción ambiental, en la medida en que la obligación legal de cumplir los valores límite máximos permisibles se encuentra claramente definida en la normativa vigente.

No obstante, en el marco de la individualización de la sanción, particularmente cuando se pretenda aplicar los factores de afectación ambiental o evaluación del riesgo previstos en el Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental competente debe motivar su decisión de manera suficiente y particularizada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, sin que dicha motivación pueda sustentarse exclusivamente en presunciones generales.

Adicionalmente es importante resaltar que, los criterios de diseño para determinar la capacidad de tratamiento de las PTAR, así como los porcentajes de remoción de contaminantes de las PTAR por parte de los prestadores del servicio público de alcantarillado en Colombia se rigen por el RAS (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico).

En ese sentido, se sugiere al peticionario revisar lo contenido en la ley 142 de 1994 sobre el régimen de servicios públicos domiciliarios y a su vez, elevar la consulta al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo de sus competencias conforme lo establecido en el Decreto-Ley 3571 de 2011 o a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en lo relativo a la información reportada por los prestadores del servicio público de alcantarillado o municipios sobre la capacidad de tratamiento y porcentajes de remoción de contaminantes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Finalmente, es preciso reiterar que todos aquellos usuarios que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios y que, en el desarrollo de estas, generen aguas residuales que serán vertidas en un cuerpo de agua superficial o a los sistemas de alcantarillado público, deberán dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente, esto es lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

“3.12. En caso afirmativo, se solicita indicar la fuente de dicha información, su periodicidad, el nivel de desagregación disponible y, de ser posible, remitir o señalar el acceso a los reportes que permitan verificar la capacidad de remoción de las PTAR en relación con los parámetros regulados en la Resolución 631 de 2015”.

Respuesta: Desde una perspectiva jurídica, y en concordancia con lo señalado en la respuesta anterior, debe indicarse que la normativa ambiental vigente no impone al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la obligación de consolidar, administrar o validar información técnica detallada sobre la capacidad de remoción o eficiencia operativa de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR– con fines sancionatorios.

En este sentido, aun cuando puedan existir sistemas de información ambiental o reportes sectoriales alimentados por distintas entidades del orden nacional, territorial o por los prestadores del servicio público de alcantarillado, dicha información no tiene, por sí misma, el carácter de insumo determinante ni vinculante para la valoración del riesgo ambiental en un procedimiento sancionatorio, la cual debe realizarse con base en el análisis particular de los hechos y en los elementos probatorios que obren en el respectivo expediente administrativo.

Por tanto, la falta de información consolidada, periódica o desagregada sobre las PTAR no exonera el cumplimiento de la normativa de vertimientos, ni impide el ejercicio de las funciones de control y sanción por parte de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, se recurra a los soportes técnicos que resulten necesarios para motivar adecuadamente la decisión sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

“3.13. En el evento en que un suscriptor o usuario del servicio público domiciliario de alcantarillado realice descargas al sistema sin contar con un sistema de tratamiento propio en su predio, y por tanto no exista físicamente un punto ubicado “entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga” en los términos del numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se sirva precisar:

3.13.1. ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse en ese escenario la definición normativa de punto de control del vertimiento?

3.13.2. ¿La muestra tomada inmediatamente antes de la descarga al sistema de alcantarillado público - ante la inexistencia de sistema de tratamiento propio en el predio (Siendo este exigible, por ejemplo, en el caso de ARnD) - puede considerarse representativa del vertimiento regulado para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, pese a que no se estaría cumpliendo estrictamente con la ubicación prevista en el numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 ibídem?

Respuesta: De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, *“Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente”*, el suscriptor y/o usuario deberá implementar la unidad o unidades de tratamiento o sistema de tratamiento, previa evaluación técnica realizada por el usuario y/o suscriptor para, que le permita cumplir con los requerimientos establecidos en la norma de vertimientos. De manera tal que la definición normativa del punto de control de vertimiento no está sujeta a una interpretación adicional a la ya establecida en el marco normativo vigente.

Siempre se debe garantizar que la muestra tomada y analizada para el control del vertimiento sea representativa y debe ser tomada durante las horas de operación o realización de la actividad. Lo anterior, principalmente para monitorear las condiciones de calidad y cantidad y replicabilidad de la muestra para cada vez que se haga el monitoreo.

El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos; esto conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.13 y el Parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Además, es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.4.11 y 2.2.3.3.4.12 del Decreto 1076 de 2015, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.11. Control de vertimientos para ampliaciones y modificaciones. Los usuarios que amplíen su producción, serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación.

Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecuados que permitan la toma de muestras para la caracterización y aforo de sus efluentes. El control de

los vertimientos deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. *Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos. (...)*

A través de la Ley 1955 de 2019, ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el Congreso de la República introdujo algunas referencias en materia del tratamiento de aguas residuales, tal como se deriva de la lectura del artículo 14 que se cita a continuación:

*"(...) **Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. (...)" (Subrayado por fuera del texto original) (Artículo reglamentado por el Decreto 1745 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)

"3.13.3. ¿O, por el contrario, la ausencia de sistema de tratamiento propio configura una irrepresentatividad de la caracterización por incumplimiento del numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 ibídem y consecuentemente un incumplimiento al deber de tratamiento previo?"

Respuesta: Si la caracterización fisicoquímica y microbiológica del vertimiento descargado al sistema de alcantarillado no cumple con lo establecido en la norma de vertimiento, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial por

parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, incurren en incumplimiento de la norma de vertimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezca la autoridad ambiental competente en el marco del control y seguimiento que realice sobre el cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles tanto en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como en los vertimientos de ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficial conforme lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, esperando que la misma sirva en el propósito de su consulta.

Cordialmente,



OSCAR FRANCISCO PUERTA LUCHINI

Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico – DGIRH

Proyectó: Diana Carolina Callejas M. – Contratista DGIRH.
Andrea del Pilar Torres Gallardo – Profesional Especializado Grupo de Administración del recurso hídrico - DGIRH

Revisó: Nelson Mauricio Anillo Rincon –Coordinador Grupo de Administración del recurso hídrico - DGIRH

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente